

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/46/2021.

ACTOR: MÓNICA BELÉN MORALES BERNAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y DIRECTORA EJECUTIVA DE PARTIDOS POLÍTICOS, PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEL MISMO INSTITUTO.

PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta resolución en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Mónica Belén Morales Bernal**, quien se ostenta como Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a fin de impugnar del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**¹; y de la **Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes**

¹ En lo posterior, IEEPCO.

del IEEPCO; actos y omisiones que aduce generan la violación a su derecho político electoral de votar y ser votada.

PRIMERO. ANTECEDENTES.

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515² (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el *Proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos*, iniciaría en los primeros cinco días de diciembre del año inmediato anterior.

1.2. Inicio del proceso electoral ordinario. En sesión especial de fecha uno de diciembre de ese año, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del *proceso electoral ordinario 2020-2021*.

1.3. Consulta de la actora. Mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veinte, la actora consultó al Consejo General del Instituto Electoral Local, diversos aspectos relacionados con la viabilidad de su participación como candidata a Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dentro del proceso electoral en marcha.

1.4. Respuesta. A través de su oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/64/2021, la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes³ del Instituto Electoral Local dio respuesta a la consulta formulada por la actora.

2. Del medio de impugnación.

2.1. Interposición del Juicio ciudadano JDC/46/2021 ante el IEEPCO y trámite. El nueve de febrero del dos mil veintiuno, **Mónica**

² Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

³ En lo subsecuente, Directora Ejecutiva de PPPyCI.

Belén Morales Bernal, quien se ostenta como Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, presentó mediante correo electrónico, ante el Consejero Presidente del IEEPCO, **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, a fin de impugnar del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**⁴; y de la **Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO**; actos y omisiones que aduce generan la violación a su derecho político electoral de votar y ser votada.

De ahí que con fecha trece de febrero de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, remitiera a este Tribunal, la impresión del escrito de demanda, y las actuaciones formadas con motivo del trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación, es decir los trámites de publicidad, y los informes circunstanciados de las dos autoridades señaladas de responsables.

2.2. Radicación y propuesta de desechamiento. Mediante proveído de fecha nueve de marzo del actual, el presente medio de impugnación fue radicado en la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien al considerar que se actualizaba una causal de improcedencia que impedía el análisis de fondo del juicio que nos ocupa, puso a consideración del Pleno, el proyecto de resolución.

2.3. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las diez horas del doce de marzo del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece que el poder público de los estados se dividirá

⁴ En lo posterior, IEEPCO.

⁵ En adelante, Constitución Política Federal.

para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la actora aduce que se viola su derecho político-electoral de votar y ser votada,

⁶ En adelante, Constitución Política Local.

⁷ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

por actos y omisiones perpetrados por el Consejo General del IEEPCO, y la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto.

Lo anterior, puesto que ante una consulta que realiza la actora a fin de determinar si puede contender por un cargo en el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, mediante la figura de la reelección o elección consecutiva, y conocer los criterios que ha dictado dicho instituto a favor de las mujeres que han sido víctimas de violencia política por razón de género o se les ha obstruido su cargo, que pretenden contender a un cargo público por las figuras antes mencionadas; la actora indica que el Consejo General ha sido omiso en contestar su consulta, y en emitir dichos criterios o lineamientos; y en cambio la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin facultades para hacerlo, dio una contestación vaga e imprecisa a la consulta de la actora.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos, que aducen la presunta vulneración a su derecho de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

Ante este contexto, es evidente que la actora optó por la vía idónea para la tramitación y resolución de la presente controversia, es decir, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TERCERO. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia del medio de impugnación en que se actúa, en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2 de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por la actora, por lo cual se procede al estudio de dichas causales.

Ahora bien, con independencia de las causales hechas valer por las autoridades responsables, a consideración de este Pleno el juicio que nos ocupa debe **desecharse de plano** en términos de lo establecido por el artículo 10 numeral 1 inciso e), en relación con el artículo 9 numeral 1 inciso h), ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello, ya que el escrito de demanda no cumple con el requisito relativo a contener la firma autógrafa de su promovente, al haber sido presentado a través de correo electrónico.

En este orden de ideas, el citado artículo 10 en su numeral 1 inciso e) dispone que los juicios ciudadanos serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando incumplan cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9 de ese ordenamiento legal.

Así, el artículo 9 en comento en su inciso h), indica que uno de los requisitos de los medios impugnativos en materia electoral, es el nombre y firma autógrafa del promovente.

En ese sentido, la promovente presentó su escrito de demanda a través de correo electrónico dirigido al Instituto Electoral Local; sin embargo, carece de firma autógrafa. Esto es, que el expediente remitido a este Tribunal se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, así como con el resto de las constancias enviadas por el IEEPCO.

En consecuencia, ante la ausencia de firma autógrafa en la demanda, se concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda al juicio promovido por la actora.

Cabe recordar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta. Porque la firma representa la forma idónea de vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya ausencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Así, la demanda remitida por correo electrónico únicamente constituye un archivo con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

Y si bien, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente ha sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la promovente.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**⁸.

Aunado a lo anterior, la promovente no manifestó impedimento alguno para presentar físicamente su demanda ante el Instituto Electoral Local o que éste se haya negado a recibírsela.

A mayor abundamiento, de acuerdo con el dicho de la promovente, al ostentarse con el carácter de Regidora de Equidad y Género, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se presume que habita en el ámbito territorial de dicho Municipio.

⁸ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=DEMANDA.LA.ENVIADA.EN.ARCHIVO.DIGITAL.A.LOS.CORREOS.ELECTR%C3%93NICOS.DESTINADOS.PARA.LOS.AVISOS.DE.INTERPOSICI%C3%93N.DE.LOS.MEDIOS.DE.IMPUGNACI%C3%93N.NO.EXIME.AL.ACTOR.DE.PRESENTARLA.POR.ESCRITO.CON.SU.FIRMA.AUT%C3%93GRAFA>.

Municipio que se encuentra a menos de ocho kilómetros de distancia aproximadamente⁹ de esta Ciudad; es decir, se encuentra dentro del área conurbada de la capital del estado.

Motivo por el que se considera que, al encontrarse el Instituto Electoral Local a una distancia tan reducida de su domicilio particular, no existía obstáculo alguno para presentar el original de su escrito de demanda; máxime que, como se dijo, no manifestó impedimento alguno para ello.

Por otra parte, es de señalarse que requerir¹⁰ a las y los promoventes la ratificación de sus escritos de demanda ante la falta de firma en éstos, es una facultad potestativa de las y los integrantes de este Tribunal; es decir, no resulta obligatoria; menos aún, en un contexto sanitario como el que atravesamos.

Conforme a lo anterior, procede el **desechamiento de plano del juicio** enviado vía correo electrónico, al carecer del requisito relativo a la firma autógrafa de la actora; sin que se argumenten y acrediten circunstancias particulares que imposibilitaran su presentación en términos de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo aquí resuelto, en ningún momento vulnera la esfera de derechos de la actora, máxime que con fecha uno de marzo del actual este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el juicio de clave JDC/43/2021, presentado directamente ante este órgano jurisdiccional por la aquí actora, mediante el cual, resolvió sobre la pretensión de la promovente, en virtud de que los escritos de demanda en ambos juicios resultan idénticos.

Asimismo, resulta conveniente precisar que la previa resolución del medio de impugnación en comento, actualiza la hipótesis normativa

⁹ Con información obtenida de la página de *Google maps*, visible en el enlace electrónico <https://www.google.com.mx/maps/dir/Oaxaca+de+Ju%C3%A1rez,+Oax./San+Jacinto+Amilpas,+Oax./@17.0825407,-96.7407572,14z/am=t/data=!4m13!4m12!1m5!1m1!1s0x85c7221b8344be7d:0x9ad3a00f0440b253!2m2!1d-96.7219034!2d17.0686305!1m5!1m1!1s0x85c721d8396e0ee5:0x65f96aee3f168c38!2m2!1d-96.759611!2d17.101352> La cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁰ De acuerdo al artículo 19 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j) de la Ley de Medios de Impugnación, relativa a que los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando exista la excepción procesal de la eficacia directa de la cosa juzgada.

Lo anterior es así, debido a que en ambos juicios los sujetos que intervienen en el mismo, es decir, los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en ambos; no obstante, la causal de improcedencia que se estudió previamente, basta para desechar el presente medio de impugnación; puesto que se considera de estudio preferente, al tratarse de un requisito esencial para la presentación de cualquier medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se:

4. RESUELVE

Único. Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, ante la falta de firma autógrafa de su promovente.

Notifíquese personalmente a la promovente en el domicilio que al efecto tiene designado y mediante oficio a las autoridades señaladas de responsables en su residencia oficial; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹¹; quienes actúan ante la Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General¹², que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/MC

¹¹ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teox.org/index.php>.

¹² *Ibidem*.